



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 07 DE ENERO DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/12/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por el C. IGNACIO GARCÍA DWORAK, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad..

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; De igual forma a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

  
MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** MEDIO DE IMPUGNACIÓN, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/REC/12/2019.

**ACTOR:** IGNACIO GARCÍA DWORAK.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CODICN-PS-422/2019.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2019.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. IGNACIO GARCÍA DWORAK; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en el Estado de Baja California; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

### I. ANTECEDENTES.

1.- **Proceso de expulsión del Partido Acción Nacional.** El 11 de julio de 2019, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitó el inicio del procedimiento de sanción con fines de expulsión en contra de diversos militantes, que al momento de los



hechos se desempeñaban como diputados de la XXII legislatura de Baja California, entre ellos el C. Ignacio García Dworak, integrándose por la Comisión de Orden dentro del expediente CODICN-PS-422/2019 y acumulados.

**2.- Resolución Partidista.** El día 10 de agosto de 2019 la Comisión de Orden y Disciplina del Partido Acción Nacional, dicto resolución en la cual determinó la expulsión de diversos militantes.

**3.- Recurso de Apelación.** El día 5 de noviembre de 2019, el C. Ignacio García Dworak, recurre ante el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California con escrito de impugnación.

**4.- Acuerdo Plenario.** El día 26 de noviembre de 2019, el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California reencausa el presente medio de impugnación para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolviera lo que en derecho corresponda, apegándose al principio de definitividad de instancia partidista.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### **II. TERCERO INTERESADO.**

De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

#### **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 28 de noviembre del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación



del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/REC/12/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA**

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**



*"La ilegal Resolución de Expulsión dictado en fecha diez de agosto de 2019, tomada por la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CODICN-PS-422/2019 y sus acumulados"*

### **TERCERO.- RESPONSABLE**

Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto se colige que la resolución del presente expediente CJ/REC/12/2019, **NO** es materia de impugnación, debido a que la actora es omisa en pronunciarse dentro del plazo establecido para interponer el medio de impugnación materia del presente, lo anterior se encuentra establecido en los artículos 7 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 114 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Es por lo anterior que se hace valer la causal de improcedencia de extemporaneidad, la cual tiene como consecuencia el desechamiento del presente Medio de Impugnación.

El presente medio de impugnación es extemporáneo puesto que el C. IGNACIO GARCÍA DWORAK, presenta medio de impugnación el día 5 de noviembre de 2019, lo cual consta con el acuse de recibo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el cual refleja claramente que fue recibido dicho día, tomando en consideración que la actora se duele de la “determinación de del partido político de Acción Nacional al que pertenezco, dentro del expediente número CODICN-422/2019” la cual se llevó a cabo el día 10 de agosto de 2019, de ahí que se concluya y actualice la causal de extemporaneidad ya que la demandante debió haber recurrido a los cuatro días después del acto reclamado, el cual fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Al respecto de las notificaciones, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establece:

**Artículo 128.** *Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.*

*Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.*

*Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto,*



resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

**Artículo 130.** Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.**

**(Énfasis añadido)**

Del mismo modo, con lo que respecta a las notificaciones, el artículo 26 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación establece:

### **Artículo 26**

**1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**



- 2.** Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
- 3.** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, **por estrados**, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; **también podrán hacerse por medio electrónico**, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

**(Énfasis añadido)**

Derivado de lo anterior, se concluye que la actora tenía como último día para recurrir con el medio de impugnación el día jueves 15 de agosto de 2019, tomando en consideración que se trata de un proceso intrapartidario que no concurre con algún proceso electoral federal y/o local, únicamente se contabilizan los días hábiles.

Sirve como fundamento lo establecido en los artículos 7 numeral dos y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen:

**Artículo 7**

1.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



**2.- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**

#### **Artículo 10**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

**(Énfasis añadido)**

En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 114 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales establecen:



**Artículo 114.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**

**Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:**

(...)

**d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o**

**(Énfasis añadido)**

En consecuencia, esta autoridad intrapartidaria concluye que la fecha límite para interponer el medio de impugnación referente al caso que ocupa feneció el día **jueves 15 de agosto de 2019**, es por lo anterior y en concordancia con el marco normativo citado en líneas anteriores que se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad, la cual trae como consecuencia el desechamiento del presente juicio, derivado de lo anterior, es que se plasma la siguiente tabla descriptiva para una mejor ilustración:

Acto impugnado	Sábado 10 de agosto de 2019
Primer día para impugnar	Lunes 12 de agosto de 2019



Segundo día para impugnar	Martes 13 de agosto de 2019
Tercer día para impugnar	Miércoles 14 de agosto de 2019
<b>Cuarto y último día para impugnar</b>	<b>Jueves 15 de agosto 2019</b>
Fecha en que recurre el actor	Martes 5 de noviembre de 2019

De la tabla descriptiva anteriormente se observa que la actora recurre 57 días después del plazo establecido, de ahí que el presente medio de impugnación sea considerado como extemporáneo.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por el C. IGNACIO GARCÍA DWORAK, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; De igual forma a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

Jovita Morín Flores

**Comisionada Presidente**

Aníbal Alejandro Cañez Morales

**Comisionado Ponente**

Homero Alonso Flores Ordoñez

**Comisionado**

Karla Alejandra Rodríguez Bautista

**Comisionada**

Alejandra González Hernández

**Comisionada**

Mauro López Mexía

**Secretario Ejecutivo**

